TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-68/2021.

ACTOR: BINGEN REMENTERIA MOLINA, EN CALIDAD DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

ÓRGANOS PARTIDISTAS: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA.

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ.

COLABORÓ: MASSIEL NAVA CUATECONTZI.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.[1]

S E N T E N C I A que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[2], promovido por **Bingen Rementeria Molina,** precandidato a Presidente Municipal

[1] En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.
[2] En lo sucesivo juicio ciudadano.

Propietario del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; por el Partido Acción Nacional, en contra de la **Comisión Organizadora Electoral Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional**[3].

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto. 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia. 5
SEGUNDO. Improcedencia. 5
TERCERO. Reencauzamiento. 15
RESUELVE 19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima improcedente el presente medio de impugnación y se ordena **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de lo razonado en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

---

[3] En adelante PAN.

1. **Interés.** El actor se ostenta como precandidato a Presidente Municipal para el Municipio de Veracruz.

2. **Aprobación de convocatorias.** El tres de diciembre de dos mil veinte, se aprobaron las providencias mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Veracruz para el proceso electoral local 2020-2021.

3. La Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del PAN, el día cinco de enero de dos mil veintiuno emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las plantillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

4. El día nueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió la fe de erratas a la convocatoria señalada en el párrafo anterior.

5. **Registro de candidaturas.** El veinticuatro de enero, la Comisión Organizadora Electoral emitió adendas a las convocatorias publicadas el cinco de enero para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las plantillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, a efecto de modificar el periodo de registro de las candidaturas dentro del periodo comprendido del veintiocho de enero al dos de febrero del año dos mil veintiuno.

6. **Jornada Electoral.** El catorce de febrero, se desarrolló la jornada electoral interna del PAN, en las que se instaló un centro de votación con nueve mesas directivas de casilla en el Municipio de Veracruz.

7. **Cómputo.** Los días dieciocho y diecinueve de febrero, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, por medio de su secretario y dos comisionados nacionales, llevaron a cabo la sesión de cómputo de los distritos y municipios donde hubo elecciones internas, culminando dicho cómputo sin que en ese momento y hasta la fecha se haya efectuado la sesión de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Veracruz.

8. **Integración y turno.** El veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-68/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz[4].

9. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

10. **Radicación y cita a sesión.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación y posteriormente se citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo

[4] En lo subsecuente Código Electoral.

372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por Bingen Rementeria Molina, por la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Nacional y Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección intrapartidista para la designación de un candidato a Presidente Municipal del Municipio de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia.

13. En el presente juicio no se justifica que este órgano jurisdiccional conozca el presente asunto, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

14. Al respecto, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio ciudadano.

16. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para la procedencia de cualquier medio de impugnación previsto en el Código Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

17. Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

18. Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del invocado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

19. De dicho precepto, se advierte que el juicio ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

20. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] en el sentido de que, un ciudadano para que pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

21. Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso

[5] En adelante también se referirá como Constitución Federal.

legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

22. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 23, inciso c), 34, 39 párrafo primero, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos,[6] se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

23. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

24. En esa tesitura, sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

---

[6] Misma que en adelante será referida también como LGPP; y que de acuerdo a su artículo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo como objeto, entre otros, regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

25. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.[8]

26. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza** seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

27. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.[9]

28. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar la instancia anterior, de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

---

[7] En adelante Sala Superior del TEPJF.
[8] Aspecto recogido en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."
[9] En la jurisprudencia **9/2001** de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

29. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía per saltum al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

> **c)** Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

30. En el caso, el actor relata diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral del día catorce de febrero, pues argumenta que las votaciones internas no fueron desarrolladas bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismos que deben regir en todo proceso electoral.

31. Lo anterior, porque el día de la jornada electoral, integrantes de la Comisión Electoral Organizadora se llevaron única y exclusivamente los paquetes electorales que contenían la votación para la elección de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Veracruz, trasladándonos a la Ciudad de México.

32. En ese sentido, refiere que los días dieciocho y diecinueve de febrero, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, por medio de su secretario y dos comisionados nacionales, llevó a cabo la sesión de cómputo de los distritos y municipios donde hubo elecciones internas, culminando dicho cómputo el día viernes diecinueve, sin que en ese momento y hasta la fecha se haya efectuado la sesión de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Veracruz.

33. Por ello, a su consideración, manifiesta que, con dicha omisión de cómputo, a más de cinco días de haberse realizado la jornada electoral, se le privó del derecho de tener una

certeza acerca de la validez de las elecciones internas acontecidas el catorce de febrero, lo que pone en riesgo la autenticidad, legitimidad y libertad tanto del sufragio como de la elección.

34. Por otra parte, señala el actor que con la omisión de realizar la sesión del cómputo municipal, se acredita la violación a principios constitucionales, por lo que pide que, al estudiarse la problemática planteada, se analice si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, lo que pudiera derivar en la nulidad de la elección.

35. Ahora bien, para justificar la procedencia del juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia) [10] ante este Tribunal Electoral, expone que si bien es cierto, existe un medio de defensa previo (juicio de inconformidad) para comenzar la cadena impugnativa, también lo es, que el órgano de justicia intrapartidaria del PAN no cumple con los plazos para dirimir un juicio de inconformidad, puesto que si bien conforme al artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional tiene 20 días para resolver los mismos, la Sesión de Cómputo Municipal, según el Código Electoral para el Estado de Veracruz y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, consagra que las Sesiones de Cómputo se efectúan a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al

[10] "Per saltum" significa que el recurso que se interpone ante un Tribunal Superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. Diccionario panhispánico del español jurídico visible en la liga https://dpej.rae.es/lema/recurso-per-saltum

día que se llevó a cabo la elección respectiva, es decir 72 horas después del día de la Jornada Electoral.

36. Por ello, estima que no resultaría oportuno que se tramitara el juicio de inconformidad, puesto que se alargaría el cumplimiento de su pretensión, con un daño irreparable.

37. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tales manifestaciones resultan insuficientes para eximir al actor de la carga procesal de agotar el medio de impugnación intrapartidista.

38. Esto es así, pues por el contrario, con ello se busca la emisión de una resolución exhaustiva y eficaz de la comisión intrapartidaria correspondiente, mismo que recae en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, tal y como lo prevén los numerales 131 y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas y 89, de los Estatutos Generales del PAN, que a la letra señalan:

> Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
>
> (...)
>
> Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a

la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

(...)
Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

39. En este sentido, queda demostrado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, es el órgano de justicia idóneo para resolver los recursos que se interpongan en contra

de actos relacionados con los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato.

40. Lo anterior se encuentra mayormente justificado, por el hecho de que en la demanda se controvierte la omisión de los órganos partidistas encargados de la organización del proceso electivo en realizar la sesión de cómputo de la elección para elegir al candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Veracruz, Veracruz, sin embargo, la pretensión del enjuiciante también radica en el estudio que deba efectuarse a la trascendencia o la repercusión de dicha omisión en la legalidad de la jornada electiva y en los resultados finales de la votación.

41. De modo que, para estar en condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, es inconcuso que resulta necesario el agotamiento de la cadena impugnativa, desde la instancia intrapartidista, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

42. De ahí que, en relación al caso que nos ocupa, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento.

43. Ahora bien, ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho

fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

44. Es decir, debe darse a los escritos respectivos el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.[11]

45. Ello, porque conforme al artículo 47, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47, de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

46. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, así como de la narrativa de su demanda primigenia, no hay constancia de que el accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierte.

47. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por el promovente para la plena restitución del derecho que aduce le es vulnerado; lo anterior tal como se establece en el Reglamento de Selección de

---

[11] Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias **01/97**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**; y **12/2004** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN en sus artículos 131 y 132.

48. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".[12]

49. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-304/2020 y SX-JDC-418/2020.

50. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos.

51. Se reencauza el presente medio de impugnación, para que, conforme a la normativa interna del PAN, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, resuelva sobre el acto impugnado a través del juicio de inconformidad, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomando en cuenta la documentación que remita la responsable.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

52. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

53. Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

54. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificarla inmediatamente al actor conforme a su normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

55. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique al actor, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

56. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó requerir al órgano partidista señalado como responsable realizar el trámite del medio de impugnación que nos ocupa, previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral; siendo que, a la

fecha de la presente sentencia, aún no se reciben las constancias correspondientes.

57. Sin embargo, dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

59. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

60. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Bingen Rementeria Molina** en calidad de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, por las razones establecidas en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido en el considerando **cuarto de efectos** de este fallo.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y Estatal, todas ellas del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS